

SUPLEMENTO

A L

BOLETIN OFICIAL

(Núm. 2920.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA. de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual se ha inserto el siguiente:

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza de la contribución.—
Bienes y utilidades sujetos á la misma.—Exenciones.

Artículo 1.º Se exigirá esta contribución por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el estado.

En su consecuencia las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é Islas adyacentes, como se determina en los artículos 18, 22, 23 y 84 de este reglamento.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales, incluidas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego, y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra y los embarcadores, con las orillas ad-

yacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas.

2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentación.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas molinos; aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cria de ganados, incluso los palomares ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimientos fijos, los hórreos y pañeras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas y demás lugares análogos que en des poblado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándolos únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.º Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, pero que no figuraran en los repartos de esta Contribución, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravámen. Figurarán sin embargo en los repartimientos y se exigirá directamente la contribución de inmuebles, según el núm. 3.º del art. 70 de este reglamento, á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribución, incluidas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribución con arreglo á la legislación vigente de aguas.

Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios; ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyan á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería, éstos por las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiercoles y demás aprovechamientos, y aquellos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

3.º Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia general ó local y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso, los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

5.º Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente

con otros de la misma ó semejante especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

6.º Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

7.º Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

8.º Los terrenos y edificios que adquiriera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benefica*, con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación.

9.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego construídos por Empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, están adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones.

10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, rios y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

11. Los terrenos baldíos de aprovechamiento común mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

12. Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.

13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edi-

ficios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotación de dichas vías.

14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial y asi se haga constar documentalente.

Art. 6.º Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto, por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribucion por cinco años.

2.º Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutarán exención por 10 años, y las de olivo ó arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán sólo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que según la anterior evaluación debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribucion territorial por 10 años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo sólo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos.

3.º Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después.

Para los efectos de esta exención, se considerará edificio en construcción ó reedificación aquél que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construcción ó reedificación de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construcción ó reedificación respecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluida y se utilice.

Art. 7.º En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las tierras que les estuviesen afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán por lo que respecta á esta contribucion las exenciones y ventajas que á continuacion se expresan, según la distancia de la casa ó edificación á la poblacion más inmediata:

1.º Si la casa ó edificación (una ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hacia aquel lado y determine la línea más corta entre

ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribucion que las directas que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

2.º Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la contribucion de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á 20 años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á 25 años si excediese de siete kilómetros.

3.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la producción rural no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de poblacion rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.º Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el día en que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prados, legumbres, raíces ó plantas industriales ó viñedos; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

6.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de diez años desde el día en que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

7.º Si además de la roturacion se construyen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

8.º Las tierras que estando en

cultivo de huertas ó cereales de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedos ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de la poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos ó de árboles de construcción, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

9.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orilla de los rios y en parajes de riego, por 40 años en planicie de secano y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

11. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º de la ley que antes se cita, se utilice formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán su propietario y moradores todos los beneficios que según los casos se conceden por la misma ley á los que viven en el campo en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieren teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha ley se encontrasen disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la citada ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores, y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duracion de los beneficios en ellas

otorgados y del referido aumento de los cinco y 10 años concedidos respectivamente por la primera.

Art. 8.º Conforme á lo dispuesto en el art. 195 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribucion.

Art. 9.º Con arreglo al art. 3.º de la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras del ensanche:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga dicha propiedad, deducida la suma que por el referido concepto de contribucion territorial haya ingresado en el Tesoro público en año anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 10. El recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del artículo anterior durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche, en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 11. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del art. 3.º de la ley, y el especial que se autoriza en el número 2.º del mismo artículo. por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º de la ley, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener factada sobre la via que el mismo Municipio haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasacion pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar. Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocu-

pan sus edificios, los propietarios que los hubiesen construidos ya á la publicacion de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, con la limitacion que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 12. empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de la misma ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que autorizacion estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de ensanche, no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 13. Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en el artículo 6.º que precede, disfrutarán únicamente de las exenciones temporales la de mayor duracion.

Art. 14. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Todos los propietarios del producto líquido de los bienes inmuebles y ganaderia, son en cada provincia colectivamente responsables al pago intrínseco del cupo de contribucion que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á éste se haya legalmente designado.

Art. 16. Para los efectos de esta contribucion, se considera como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si algunas fincas radican en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual de fincas al de los términos que abraza, y cada porcion de ella se entenderá correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideracion produzca efecto legal alguno para el deslinde ni projuzgue cuestion alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el art. 4.º pagarán la contribucion en el pueblo de su vecindad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los

puntos donde materialmente existen estas granjerias.

Art. 17. Ningún propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesion, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año después de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquéllos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

CAPÍTULO II

Señalamiento anual del cupo de contribucion para el Tesoro y recargos autorizados.

Art. 18. Fijada que sea por la ley en cada año económico la cantidad total por que ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravámen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

Tambien se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se haya repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdon concedido á determinadas provincias.

Art. 19. El recargo máximo que sobre esta contribucion podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Para la imposicion de dicho recargo se deducirá á los *hacendados forasteros*, siempre que no tengan declaracion por el Ayuntamiento la consideracion de vecinos del pueblo, una quinta parte de las utilidades con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal vigente.

CAPÍTULO III

Repartimiento del cupo anual de contribucion entre los pueblos de cada provincia

Art. 20. El cupo de contribucion para el Tesoro que á cada Provincia se señale es tambien fijo é invariable, y de consiguiente no podrá, al hacerse su distribucion, repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la que el mismo cupo representa, aunque el gravámen de la riqueza imponible no llegue á los tipos máximos establecidos por la ley.

Art. 21. Una vez comunicado á cada provincia el cupo de contribucion que la misma debe satisfacer en el año económico, corresponde á la Administracion de Hacienda respectiva formar el repartimiento de dicho cupo entre los pueblos, señalando á cada uno de ellos la cantidad que debe pagar por ese concepto sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

Art. 22. Se comprenderá tambien en dicho repartimiento el tanto por ciento sobre la riqueza imponible de

cada distrito que sea necesario para cubrir el importe de las cantidades que por cualquier concepto resulten declaradas fallidas en el ejercicio anterior, así como las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el citado año anterior y las que se declaren de cuenta de la provincia por perdon concedido á determinados pueblos de la misma.

Art. 23. Formado que sea el repartimiento entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administracion de Hacienda de someterlo al examen de la Diputacion provincial ó Comision permanente de la misma, á quien corresponda su aprobacion.

Art. 24. A las sesiones que se celebren en la Diputacion provincial para discutir el repartimiento, asistirá precisamente el Administrador de Hacienda ó un representante suyo designado por él mismo al efecto, no sólo con el objeto de ilustrar la discusion, sino con el de dar las explicaciones necesarias y satisfacer las dudas que ocurran acerca de la riqueza que sirve de fundamento para los señalamientos de cada distrito.

Art. 25. Si la Diputacion alterase el repartimiento aumentando la riqueza y la Administracion prestase su conformidad, se publicará aquél inmediatamente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, según quede ultimando; pero si la Administracion no aceptase las modificaciones que se pretendan introducir, por no encontrarlas ajustadas á los preceptos de Instruccion ó porque produjeran baja en la riqueza, la misma Administracion remitirá con urgencia á la Direccion general de Contribuciones todos los antecedentes del caso para la resolucion que corresponda, y que dictará la misma sin ulterior recurso.

Art. 26. En el caso de que la Diputacion ó Comision provincial no llegara á reunirse para el examen del repartimiento, ó que hallándose reunida dejase de aprobarle dentro del plazo de 15 dias, corresponderá al Administrador de Hacienda de la provincia examinar, aprobar y disponer la publicacion del mencionado reparto.

Art. 27. Para que la Direccion general de contribuciones esté al corriente de lo que en este servicio ocurra, cuidará la Administracion de Hacienda de participarla con la oportunidad debida la fecha en que el repartimiento se someta á la aprobacion de la Diputacion provincial, ó del Administrador de Hacienda en su caso, y la en que hubiese sido aprobado. Si por cualquiera circunstancia trascurra el plazo de los 15 dias sin que la Diputacion apruebe el repartimiento, lo pondrá tambien la Administracion en conocimiento de la Direccion general, sin perjuicio de cumplir inmediatamente lo que para ese caso se previene en el artículo anterior.

Art. 28. Una vez aprobado el repartimiento, se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con las instrucciones que la Administracion de Hacienda de la misma juzgue del caso, y por el correo del mismo dia en que la publicacion se verifique remitirá á la Direccion general dos ejemplares del *BOLETIN* en que aquélla haya tenido lugar.

Art. 29. Independientemente de la cantidad señalada á cada distrito municipal conforme al art. 21, en los

que hubiere ensanche de poblaciones que disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876, se fijará por la Administracion separadamente el cupo y cantidades adicionales que tambien les corresponda, teniendo en cuenta que la riqueza líquida imponible es la que representa la que por este concepto figura en la segunda parte del amillaramiento por la propiedad, ya sea rústica, ya urbana comprendida en el ensanche, deducida la materia imponible que tenga fijada en cada finca en el año anterior económico, ó sea antes de efectuarse dicho ensanche, supuesto que esta materia imponible debe continuar pagando al Estado la contribucion territorial y computarse entre la de que habla el referido artículo 21.

El cupo se señalará gravando la riqueza imponible especial del ensanche, ó sea con la deducion antes indicada, con el mismo tanto por ciento para el Tesoro á que resulte hecho el repartimiento de la localidad á la que el ensanche corresponda.

A la cantidad que se señale por cupo para el Tesoro se adicionará tambien por la Administracion:

1.º El recargo municipal ordinario que se haya impuesto en cada poblacion á la demás riqueza, ó sea el mismo tanto por ciento que se cargue á la propiedad no comprendida en el ensanche.

2.º El recargo extraordinario que previamente haya señalado el Ayuntamiento sobre el cupo de la contribucion que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche.

Y 3.º Sobre el total del cupo y recargo municipal ordinario y extraordinario se cargará tambien el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que en cada localidad tenga señalado el Recaudador, ya sea este funcionario con responsabilidad directa á la Hacienda, ya esté nombrado por el Ayuntamiento del pueblo, ó ya esté encargada de aquélla la Administracion de la provincia. Estos serán los únicos recargos que durante los 25 años que señala la mencionada ley de 22 de Diciembre de 1876 podrán imponerse á las propiedades comprendidas en las zonas de ensanche de cada poblacion.

CAPÍTULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

Seccion Primera.

Juntas auxiliares para la conservacion del amillaramiento y para el mejor reparto de la contribucion territorial.

JUNTAS PERICIALES.

Art. 30. Continuarán las que actualmente funcionan y están establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1859 y 16 de Junio de 1863.

Art. 31. Se componen estas Juntas de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad, y el impar, si le hubiere.

Dos de los repartidores, cuando el

número de éstos no llegue á ocho, y tres des de este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residen fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Art. 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo sucesivo en las épocas de renovación de estas Juntas, ó sea en el mes de Enero del año que corresponda, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á aquél ó á ésta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Hecha esta division de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquéllas la designacion de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría. De igual medio podrá usar la Administración para la designacion ó nombramiento de los que á ella corresponde.

Quando en las épocas de renovación el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquél de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

Art. 33. Además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas: un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento; un Vice presidente, Concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un Secretario sin voto, que podrá serlo el del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe. Esta asociará á sus trabajos á los arquitectos, Agrimensores ó peritos que crea necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Art. 34. Los gastos de estas Juntas, necesarios para la evaluación de la riqueza y formación de los apéndices á los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se pagarán por el presupuesto municipal.

Art. 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad la Junta pericial.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y sólo podrá

excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.º Por haber cumplido 60 años de edad.

2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.

4.º Por hallarse domiciliado á más de seis kilógramos de distancia del pueblo.

5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de 17 kilómetros.

6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 36. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residen.

Los que residen en el pueblo ó en el radio de seis kilómetros, se entienden que aceptan el encargo si á los ocho días del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo y radio de seis kilómetros no han contestado en el término de 20 días admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 37. Los que residan á mayor distancia de seis kilómetros del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 38. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro días sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro días, contados desde el en que sean notificados los interesados, no reclamaren éstos ante el Administrador de Hacienda de la provincia, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 39. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 25 á 250 pesetas, que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar ante El Administrador de Hacienda de la provincia dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

COMISIONES ESPECIALES DE EVALUACION

Art. 40. Sin perjuicio de las que se establezcan en lo sucesivo, continuarán existiendo en las capitales de provincia y en Jerez de la Frontera (esta última con el nombre de Administración especial de Jerez, y sin perjuicio de las demás funciones que puedan asignársele,) las Comisiones especiales de evaluación creadas á consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848. Teniendo estas Comisiones en las localidades donde existan las atribuciones señaladas por la ley á los Ayun-

tamientos y Juntas periciales en cuanto á la contribucion á que este reglamento se refiere, no habrá en aquellas localidades Juntas periciales, ó cesarán en sus funciones las que existan al establecerse en las mismas dichas Comisiones especiales de evaluación.

Art. 41. Estas se componen de cuatro individuos del Ayuntamiento nombrados por el mismo y de igual número de contribuyentes designados por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Para la designacion de estos contribuyentes se formarán las tres categorías y demás de que habla en el art. 32, debiendo ser elegidos dos propietarios y un suplente de la primera categoría y un propietario y otro suplente de cada una de las dos restantes.

Art. 42. Además formarán parte de estas Comisiones: un Presidente que en las capitales de provincia lo será el Administrador de Hacienda, pudiendo delegar el cargo en el Jefe del negociado de contribuciones de la misma Administración, y en Jerez de la Frontera el Administrador especial en unas y en otra, si el Gobierno no tuviere por conveniente nombrar otro Presidente; un Secretario sin voto nombrado por el Presidente y los peritos de planta de las riquezas rústica y urbana, asignados á la respectiva Administración provincial.

Art. 43. Dura cuatro años el cargo de los contribuyentes que forman las Comisiones de evaluación, renovándose éstas por mitad cada dos años, como queda dispuesto respecto á los peritos repartidores, y serán aplicables á aquellos las mismas reglas que para eleccion de personas causas de exencion, delegacion del cargo y responsabilidad determinan para dichos peritos los artículos 31, 32, 35, 36, 37 y 39 de este reglamento.

Art. 44. Los gastos que estas Comisiones originen serán de cuenta del Presupuesto general del Estado, previa formacion para los extraordinarios del oportuno presupuesto por la Administración de la provincia, de acuerdo con la Contaduría de la misma, y aprobacion de la Direccion general del ramo, rindiéndose luego la oportuna cuenta justificada.

Seccion segunda

Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluaciones respecto á los amillaramientos de riqueza.

Art. 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amilladas ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza están *perpetuamente* obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm. 5.º del art. 48 y art. 49.)

Los propietarios que cumplan dicha obligacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de este reglamento en la Gaceta de Madrid quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el BOLETIN

OFICIAL de cada provincia, como para su caso se previene también en el artículo 56.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganadería se impondrá al interesado, además del pago de la contribucion territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por ciento de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operacion. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificacion de los amillaramientos.

También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligacion de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 46. Sustituídos los padrones de riqueza en los cuales se comprendía anualmente la nueva evaluación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con los amillaramientos, se declaran éstos perpetuos, como ya lo dispuso el Real orden de 20 de Junio de 1853. Su rectificacion general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes. Cada cinco años se refundirán en un solo documento el amillaramiento y los apéndices de dichos cinco años, sin alterar en aquel documento la riqueza individual y total que de aquellos amillaramientos y apéndices aparezca.

Art. 47. Se entiende por amillaramiento la relacion numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los artículos 3.º y 4.º de este reglamento que haya en cada distrito municipal, en cuya relacion se ha de expresar en todo caso separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposicion que el dueño ó usufructuario posea.

Este amillaramiento constará de tres partes:

Figurarán en la primera por orden alfabético y número correlativo, primero los vecinos y después los hacendados forasteros, todos y cada uno de los contribuyentes que lo sean en el respectivo distrito, cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de este reglamento, con la expresion detallada de los objetos de imposicion que cada uno de aquellos contribuyentes posea, las cantidades en que se haya evaluado cada uno de aquellos objetos por productos íntegros, bajas por gastos naturales y producto líquido, y el total por contribuyentes de estos productos íntegros, bajas y líquidos, arreglada esta parte del amillaramiento al modelo núm. 1.º del presente reglamento.

En la segunda parte figurarán,

también por orden alfabético y otra numeración correlativa, los contribuyentes cuyas fincas u objetos de imposición gozan de exención temporal, con arreglo á los artículos 6.º, 7.º y 8.º, bien sea á favor de los dueños, ó bien á favor de otros particulares ó corporaciones, como sucede con la riqueza comprendida en los ensanches de población, conforme á lo dispuesto en la ley de 22 de Diciembre de 1876. En esta parte del amillaramiento debe figurar con detalle cada uno de los objetos de imposición antes de que éstos gozaran la exención temporal de que se trata, expresando el líquido imponible que entonces representaban, el cambio ó variación que este objeto haya sufrido y sea causa de la exención temporal que disfrute; los productos íntegros, bajas y líquido imponible que le corresponda, dado el aprovechamiento ó cultivo á que esté de nuevo destinada la finca u objeto de imposición; la fecha en que la exención concluya y la corporación ó particular á quien correspondan hasta la citada fecha las mayores contribuciones que á dichas fincas debieran imponerse á favor del Estado.

Se ajustará esta segunda parte del amillaramiento al modelo adjunto núm. 2.

Aparecerán en la tercera parte del amillaramiento por orden alfabético y otra numeración correlativa conforme al modelo núm. 3 de este reglamento, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente, detallando una por una las que pertenezcan á cada dueño, tanto las improductivas por su naturaleza, como las ocupadas en calles, plazas, paseos, caminos, ríos, etc., y en general cualquiera aplicación por las que la exención proceda, conforme al citado artículo 5.º

Completarán el amillaramiento tres resúmenes del mismo uno por cada una de sus partes, en el que conste en totalidad lo que parcialmente aparece en ellas, y además en la segunda parte, el total de la riqueza líquida imponible que representaban para la contribución territorial las fincas exentas temporalmente y la que ahora arrojen evaluadas según su estado actual, con expresión de lo que sea para cada corporación ó particular (Modelos números 4, 5 y 6.)

Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvión, cambio de cauce de un río, torrente, invasión de las aguas del mar u otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad á consecuencia

de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destrucción de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenientes de una causa natural que no sea la variación del precio de los frutos ni imputable á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que nacen de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las que derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.

6.º Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

8.º Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpétuas de fincas con arreglo á la ley.

10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Y 11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 49. Entre estas últimas, cuidará la Administración de Hacienda de la provincia con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificación de los amillaramientos, según reglamento de esta fecha, ó de la comprobación pericial de las fincas urbanas que ha de continuar con arreglo á la disposición 3.ª transitoria del presente, de que se comprendan en los apéndices anuales:

1.º Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.

2.º Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por la que estén amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por que lo estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superior que verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme á aquellos datos.

3.º El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las fincas ó sus mejores condiciones, está la Administración en el inexcusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas públicas

en la misma proporción que las demás del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo, no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente que éste ha consentido, atribuyendo por ella sin hacer uso de los recursos de reclamación de agravio que á su tiempo hubiese podido intentar.

Art. 50. Las juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del art. 48 siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, á éstas corresponderá la resolución de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación, no podrá demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberse, por haberse verificado la trasmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme el art. 175 del reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto, según proceda, tomándose razón por la Junta ó Comisión respectiva de los documentos en que conste la transferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la transmisión quedarán en poder de la Junta ó Comisión respectiva.

Cuando las variaciones de que se trata se promuevan de oficio, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos éstos, se dará conocimiento al Administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos y fundamentos en que descansa la proyectada variación en el amillaramiento. La Administración fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de el dichos documentos, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sean posible acerca de la indicada variación; decretará esta, si hubiese lugar á ella, comunicándolo á la Junta ó Comisión respectiva, la cual lo hará saber al interesado y procederá á lo que corresponda en su caso con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo primero del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, á la Administración de Hacienda de la provincia. La resolución de esta es defini-

tiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comisión respectiva cuando no se intente la apelación en dicho término. Del acuerdo de la Administración provincial, cuando ésta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produzcan alteración en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de evaluación en las localidades donde éstas existen.

De los acuerdos de la Administración de provincia podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolución que dicte dicho Centro.

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, dando en este último caso audiencia á los primeros.

Los expedientes que versen sobre variaciones por concesión de nuevas exenciones temporales de fincas, se incoarán siempre á instancia de parte.

Art. 53. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior y que se instruyan á consecuencia de aumento ó disminución del terreno de cada finca rústica por accidente portuítico, de la alteración por el mismo accidente de la capacidad productora de dichas fincas, de la inclusión en los amillaramientos de heredades ó edificios no evaluados anteriormente, de cambios de límites jurisdiccionales de los pueblos ó localidades y de concesión de exenciones temporales ó perpétuas, ó sea en los casos señalados en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno del citado art. 48, se hará constar precisamente con toda claridad y detalle:

1.º La finca ó fincas en que hayan recaído los efectos del hecho que motiva la variación, designándose por los interesados, cuando estos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación cuando procedan de oficio, la cabida, situación, linderos y cultivos ó aprovechamientos á que cada una de aquellas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.

2.º La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquella variación expresando si éste alcanza á toda la finca ó sólo á una parte de ella, y cual sea ésta en su caso, tanto de la extensión superficial que abraza como de la proporción en que le afecte aquel hecho.

3.º La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado.

4.º Además y cuando se trate del cambio del cauce de un río ú otra causa análoga, habrá de hacerse constar también si por efecto del suceso ha aparecido algún terreno, y en caso afirmativo, si es productivo ó improductivo y no susceptible de ningún aprovechamiento, y cuya propiedad corresponda por derecho á los dueños de las fincas perjudicadas ó á otros; en caso afirmativo, se detallarán todas las circunstancias de las nuevas fincas adquiridas ó de la parte de los terrenos aparecidos que á cada finca antigua corresponda, evaluando en su caso aquéllas ó ésta por las reglas generales de evaluación de que se trata en otro lugar.

5.º Igualmente en los expedientes de variaciones producidas por haberse alterado por causa natural la capacidad productora de una heredad, con arreglo al párrafo tercero del artículo 48, se hará constar también para los efectos de la tributación en lo sucesivo, el cultivo ó aprovechamiento de que sea susceptible el todo ó parte de los terrenos perjudicados ó favorecidos según su calidad y estado despues del suceso, aun cuando por falta del cultivo ordinario que podría darse en dichos terrenos no se obtenga aquel aprovechamiento; teniendo no obstante en cuenta, respecto á los viñedos destruidos por la filoxera y que se replanten con sarmientos americanos resistentes, que precisamente los terrenos que aquéllos ocupaban han de considerarse, según su calidad y circunstancias especiales del caso, como destinados al cultivo de cereales ó de pastos.

6.º Asimismo en los expedientes por cambios de límites de los términos jurisdiccionales de un distrito municipal, se expresarán los límites antiguos, los modernos, la extensión superficial de los terrenos perdidos ó ganados en aquel cambio de límites la finca ó fincas comprendidas en dicho terreno, detallando los dueños de cada una de ellas si se comprenden en totalidad en el terreno ganado ó perdido ó sólo en una parte, en cuyo último caso se expresará cuál sea esta, la clase ó clases á que corresponda y los cultivos ó aprovechamientos á que están destinadas.

En estos expedientes se oirá siempre á todos los Ayuntamientos interesados.

7.º En los expedientes de nuevas exenciones temporales, el interesado que las promueva, y en los de exenciones perpetuas el mismo ó los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, habrán de designar, además de la cabida, situación, linderos, cultivo de los terrenos ó destino que tuvieren las fincas urbanas, la causa por la que proceda la exención, y citarán concreta y terminantemente el precepto legal en que ésta se apoye.

En los expedientes de esta clase, el Presidente de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación en su caso, dispondrá desde luego, y sin exceder el plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial ó Comisión, inspeccionen por sí mismos ocularmente los terrenos ó fincas objeto de la exención, dando los mismos el informe que proceda sobre la exactitud de los hechos alegados, y despues se anunciará al público por

edictos en los lugares de costumbre, y por término de 10 días, la variación solicitada por el reclamante ó proyectada por la Junta ó Comisión, y el resultado del reconocimiento, con el objeto de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la citada Junta ó Comisión lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 8.º En los expedientes de nuevas exenciones de la contribución territorial ó minoración para el Tesoro de sus productos que correspondan por virtud de las leyes de población rural, ensanche y aguas, de conformidad con el art. 11 de la de 18 de Junio último, entenderá asimismo para decretar las altas ó bajas que en los amillaramientos procedan, la Administración de Hacienda de la provincia, con los recursos dealzada sobre sus acuerdos que determina el art. 52 de este reglamento, siempre que la concesión por la que la exención ó minoración proceda esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios. Cuando la autoridad otorgante de aquella concesión sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resolverá definitivamente en aquellos expedientes el de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones. En ambos casos precederá á las resoluciones la formación por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva del expediente de que habla el citado artículo 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendiéndose que además de las circunstancias especiales que expresa el núm. 7.º, á la solicitud de los interesados debe acompañarse copia de la concesión otorgada, y que el informe de los dos individuos que deben inspeccionar ocularmente la finca ó fincas según dicho número será extensivo, no sólo á las causas por las que proceda la exención ó minoración, sino á si se cumplen las condiciones bajo las cuales y según la legislación del ramo respectivo, aquéllas se hayan otorgado en su caso.

La Administración de Hacienda de la provincia cuando le corresponda la resolución, y la Dirección general de Contribuciones si pertenece al Ministerio de Hacienda, reclamarán á la Autoridad otorgante de la concesión el expediente en virtud del cual la haya hecho, y unido al de alta ó baja en el amillaramiento que queda mencionado, acordará en este último ó propondrá al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se unirán siempre:

1.º Los documentos que correspondan según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación, en justificación de la misma.

2.º Certificación de cuanto aparezca en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba si es edificio urbano, y evaluaciones que en aquel amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certifica-

ciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillaramiento finca ó fincas no incluidas ni evaluadas en el mismo.

3.º La diligencia de inspección ocular en la que á semejanza de lo dispuesto para las nuevas exenciones hagan constar bajo su firma y responsabilidad dos individuos de la Junta pericial ó Comisión de evaluación designados al efecto, y acompañados de peritos cuando la naturaleza del caso lo exigiere, lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados, los efectos producidos por los mismos en las fincas de que se trate, ú otras en su caso, según lo prevenido en el artículo anterior, y la fecha exacta en la cual se han producido dichos efectos.

Art. 55. En el acuerdo definitivo que recaiga en los expedientes de variación en el amillaramiento, caso de que en ellos se estimen éstas, se hará de detallar con toda claridad cada una de las altas ó bajas que deben producirse en virtud del acuerdo, con expresión de las cantidades en que cada una de aquéllas consista y la parte de las tres que comprende el amillaramiento en que las alteraciones deban hacerse. Cuando por efecto del expediente las altas y bajas deban ser simultáneas, verificándose en distintos distritos municipales, habrán de expedirse las órdenes oportunas en un mismo acto; y los Jefes que las dicten cuidarán de hacer constar á su tiempo en el citado expediente que dichas órdenes han tenido cumplimiento.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del artículo 48, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cual sea esta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteración, en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera

regla y la siguiente en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquél otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.ª Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma corporación comisionara al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquélla, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.ª La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalente que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillurada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados

dos desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.º Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc. de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillaramientos a los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo quince del artículo 5.º; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribucion industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recuotados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillaramientos en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

7.ª Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluacion que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribucion territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industria durante la exposicion al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganaderia en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte previa, justificacion del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganaderia por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destruccion total ó parcial de esta riqueza.

8.ª Propuestas por la Junta pe-

ricial con aprobacion del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comision de evaluacion donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administracion de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 días: teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administracion provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 días á la Direccion general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion. El acuerdo de dicho centro será definitivo, asi como el de la Administracion provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.ª Tambien se someterá á la resolucion de la Administracion provincial, con los mismos recursos dealzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitacion de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluacion donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quienes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjeria ó á una industria no sujeta á la contribucion territorial y si á las tarifas de la industria.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripcion en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganaderia en todo ó en parte se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillaramiento, sin que preceda, además de la justificacion indicada, un recuento especial de la ganaderia de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando ménos, de la respectiva Junta pericial ó Comision de evaluacion, por el perito facultivo que la misma designe consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganaderia, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquellas procedan, resultará una cantidad indebida de contribucion territorial señalada de más

ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolucion de que hablan los artículos 55 y último párrafo regla 8.ª del 56, y previa la oportuna liquidacion, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de menos teniendo presente para hacer esta liquidacion, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquella, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo producter del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidacion aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como fallidas al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquel de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidacion resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en el se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicacion de las causas que la producen, la fecha de la orden de la administracion pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comision respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposicion á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distincion y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposicion existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edic-

tos ó anuncios por los BOLETINES OFICIALES puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agrávio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán estas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluacion donde existan, presisamente antes del dia 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que estos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administracion de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusiva.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administracion de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la administracion dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comision su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Direccion general de Contribuciones en el término de 15 días; igual apelacion y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Direccion ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administracion de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.º La Administracion, con vista de su acuerdo, procederá al examen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificacion como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales aprobados por la Administracion á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administracion.

Y 3.º Para el examen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administracion tendrá en cuenta que aquel examen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, conocer si se han comprendido en el apéndice, únicamente como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administracion; si esta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del art. 48, y si

las acordadas por los Ayuntamientos y Comision de evaluacion en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusion de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administracion de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Direccion general de Contribuciones tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el art. 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria extencion superficial, calidales, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

SECCION TERCERA.

Evaluacion de las riquezas rustica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perptéuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, segun lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganaderia, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, segun su estado, teniendo en cuenta la disposicion 3.ª transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, asi como en los que proceda su reforma á virtud de reclamacion de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribucion que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se reformarán aquellos tipos ó cartillas, ó se reformarán estas bajo las siguientes reglas:

1.ª Se propondrán á la administracion los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comision de evaluacion, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignada á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comision comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamacion de agravios. Si son propuestos por aquellas, se oirá á estos, y si por estas aquellas. En el término improrrogable de 15 dias, desde que la

Administracion comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictámen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comision de evaluacion, si aquellos los formó el perito, ó este en otro caso, para que presten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustracion los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Direccion general del ramo, manifestándole su opinion razonada é incluyendo cópia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Direccion son inapelables.

2.ª Los tipos que establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distincion, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pié ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando tambien entre estos los que sean de produccion anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de estos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, segun previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la produccion, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotacion ó beneficio, segun los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion de las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtenga.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la produccion ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquella los mejores por su produccion ó facilidad de explotacion, siempre en comparacion con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su produccion ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtenga de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojeras y demás aprovechamientos.

En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbonos, coreho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la produccion de aquéllos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.ª Obtenida la produccion en especie atribuible á cada hectárea de terreno, segun se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la produccion.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recoleccion, desperfecto de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantacion, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recoleccion y los de guarderia.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego,

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, segun la produccion que en el se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, segun lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año, común dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etc, durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, segun lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este reglamento.

9.ª Los tipos que se fijan en las cartillas para la ganaderia habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, asi que unos serán para el ganado destinado á la labor,

segun sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjeria, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomodan en esas granjerias, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la produccion íntegra en especie, su reduccion á metálico, como señala la regla 5.ª, y el pormenor tambien de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjeria, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cria de reses bravas para la lidia, y asi sucesivamente por pjaras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto los tipos que hayan de fijarse á cada una en la division de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, siemiente avivada de gusanos de seda y partes de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta respecto a los tipos de ganaderia y formacion de cartillas la circular doctrinal de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del artículo 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificacion de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Direccion general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circula con el núm 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales y Comisiones de evaluacion podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estime oportuno, relacion ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, asi como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

Tambien podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación, sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

Sección cuarta

Formación del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el artículo 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comisión de evaluación conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar, de conformidad á lo prevenido en el art. 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.

Para señalar el tanto por 100 á que se refiere este artículo, tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximo de gravamen establecido en la ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación en su caso, formular la reclamación de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales teniendo en cuenta que este tanto por ciento no exceda del máximo permitido en la ley, á que se refiere el art. 19 de este reglamento. También fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el

tanto por ciento con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme el párrafo segundo del mencionado art. 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de ménos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de más ó ménos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó ménos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72 conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizárseles ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde el trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el Boletín Oficial de la pro-

vincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista, le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo examen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden: segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices: tercero, si las operaciones aritméticas para seña-

lar los respectivos tantos por 100 con que en general se grave la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud; cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por 100 con que se grave la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de efectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instrucción, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que preceda, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y la Junta pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las re-

clamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirija á la Administracion deba dar, la ejecucion del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporacion de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se reuelvan en definitiva después de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolucio n recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres, con sujecion á las reglas generales recaudacion establecidas ó que se establezcan.

CAPÍTULO V

Partidas fallidas y perdones de la contribucion.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribucion territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instruccion de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquéllas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocacion que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Administracion pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el artículo 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indiscutibles en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa de-

claracion de la Administracion de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instruccion de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas; y serán de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujecion á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VI

Concesion de perdones de la contribucion por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorizacion otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribucion territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Peninsula é islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesion de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que forman la Junta pericial del mismo.

El perdon de contribucion de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputacion provincial, previo informe de la Administracion de Hacienda de la misma provincia.

La concesion de perdon á una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesion de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquier otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequias y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

CAPÍTULO VII

Justificacion necesaria para la concesion de perdones por calamidad extraordinaria.

SECCION PRIMERA.

Perdones de contribucion á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribucion á particulares que pueden con-

ceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relacion á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si ésta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdon será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdon deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los 12 dias siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdon de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresion de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opcion al perdon solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones procederán en seguida á la justificacion de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que á los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribucion, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparacion. Oirán despues verbalmente ó por escrito y por via de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponda á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber éstos firmar, se expresarán de todos modos

sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdon, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relacion deberá exponerse al público por espacio de seis dias, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposicion al público de la relacion antedicha se pondrá á continuacion de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relacion las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administracion de Hacienda de la provincia, expresando si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellidos.

Art. 94. La Administracion en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á cada uno de los interesados en el perdon, examinará en el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdon acordado está en relacion debida con las pérdidas cuya justificacion aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificacion de dichas pérdidas y en la declaracion del derecho al perdon se han servido todos los requisitos y formalidades que determinan los procedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administracion tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relacion de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad estendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administracion hará retirar de la recaudacion los recibos correspondientes á los interesados en el perdon, formalizándolos á aquella en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdon concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdon es de la totalidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudacion, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de estos,

cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón concedido debieran reducirse ó anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por lo tanto al contribuyente la indemnización de lo que se le perdona, esta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio también del reparto del total importe del perdón entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolución de ingresos indebidos, previa justificación de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdón concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administración notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificación y apreciación de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolución del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como correspondan sin dilación alguna, y sólo cuando esto se verifique á satisfacción suya, será cuando la Administración, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesión ó denegatoria del perdón solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

Sección segunda.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al artículo 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, artículo 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado,

deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario, del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordarán instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solici-

tud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdón concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

Sección tercera.

Perdones de contribución á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraor-

dinaria á la pérdida de la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos en una provincia, resulte á juicio de la Diputación, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habían de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonará á aquéllos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al art. 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputación provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdón de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si este lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputación entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones en las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

3.º Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá la Administración de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud de perdón.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificación de pérdidas que según el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentación ó justificación referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciación de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdón que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdón de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdón que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Dirección general de Contribuciones para com-

prenderle á más distribuir á porrata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribucion territorial que se fije para el siguiente año económico, y á ménos repartir en la provincia que sea objeto del perdon.

CAPITULO VIII

Reclamaciones de agravio.

Art. 112. Siendo esta contribucion de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuida á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la evaluacion de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infiere directamente en la evaluacion de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluacion, rechaza la de otro ú otros contribuyentes.

2.º Los particulares, tambien contra el repartimiento individual, por la cuota de contribucion que se les señale.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion donde éstas existan, en representacion común de todos los contribuyentes del distrito. Llámense éstas reclamaciones extraordinarias de agravio y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribucion establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificacion ó alteracion en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta despues que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más, ó ménos, segun proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamacion de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquellas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolucion definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta fecha para rectificacion de los amillaramientos, y con relacion á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones tambien de particulares que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquellas por los datos estadísticos que existan en la Administracion ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion. Cuando la comprobacion se acuerde, se limitará únicamente al exámen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de disidencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificacion de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comision de evaluacion los datos ó antecedentes que estas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresas que en sus casos previenen este reglamento y el antes citado de rectificacion de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, segun lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, segun el art. 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, segun hayan ó no mediado error disculpable en aquellos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquel entablara su reclamacion legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravamen de la riqueza del máximo señalado en la ley para repartir el cupo señalado para la Administracion provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravamen indicado, segun se dis-

pone en el artículo 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comision, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen y de la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se supone, y si sólo la que arrojan dichos datos. Tambien aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobacion pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposicion que se le supone, ó que éstos no tienen la extension superficial, calidades de cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resúmen, donde se exprese por cultivos y calidades la extension superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicacion, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en esta corresponde á cada edificio. Tambien se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados tambien estos como la riqueza rústica por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Quando la reclamacion de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluacion de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administracion de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificacion. Al efecto tendrá dicha Administracion en cuenta las prevenciones que acerca de la formacion de cartillas se hacen en este reglamento, y pedirá tambien á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuido á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, asi como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor

medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la misma deba calcularse en relacion al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo presente tambien respecto á las rústicas que su producto, no sólo se representa por el interés de aquel dinero, sino tambien por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administracion provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificacion despues de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan la regla 21, art. 94 del reglamento para rectificacion de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamacion le merezca.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administracion pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporacion reclamante, para que ésta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Administracion, aduciendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si despues de oída la corporacion reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallará la Administracion en primera instancia segun corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobacion pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administracion á la Direccion general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remision del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobacion, propondrá á la Direccion el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Direccion general de Contribuciones disponga en contestacion á la consulta indicada en el artículo anterior, acerca de la comprobacion pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Direccion resolviendo sobre el fondo de la reclamacion de agravio, cuando sobre él sea la resolucion consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 15 dias á contar desde el siguiente al de la notificacion. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los dos artículos anteriores se ejecutarán por la Comision que la Direccion general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del art. 122. La Direccion hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya

ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comision ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comision, dentro del maximum de 25 pesetas diarias, y del minimum de 8. También se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos, fuera de los de locomocion, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la rendicion de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Direccion general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras establecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la corporacion que reclame de agravio y los que la Administracion posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificacion de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluacion, y teniendo el efecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119 de este reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable, que establece el reglamento para la rectificacion de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluacion.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderá el perito que lo haya hecho, certificacion expresiva en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extension superficial, con designacion de calidades y la evaluacion que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extension superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitacion. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma certificacion que se extienda para aquella se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificacion se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previniéndole que dentro de un término, que nunca excederá de ocho dias, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobacion pericial, y se consignará así en la misma certificacion. Cuando alguno de aquéllos

no esté conforme con la operacion de perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificacion de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinion de aquél.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comision, el del interesado y este mismo, después de oírlos, resolverá aquél las cuestiones suscitadas como corresponda, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificacion expedida por el perito de la Comision y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comision en la finca de que se trate.

5.º Formará la Comision los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Art. 126. Terminados por la Comision los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administracion de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributacion por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamacion de agravio en que ha entendido. La referida Administracion procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciacion de una ó varias fincas entre el propietario y la Comision, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará según proceda dicha resolucion; introducirá en los trabajos generales de la Comision las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamacion de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Direccion general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobacion, pero se reintegrarán por la corporacion reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobacion la inexactitud de los datos estadísticos que aquélla presentase en justificacion de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobacion de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los ami-

llaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion, como la Administracion provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribucion territorial.

Art. 130. La Direccion general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formacion y conservacion de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Direccion nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el artículo 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independiente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 31. La indicada Direccion podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificandos á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formacion de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Direccion general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administracion provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comuniquen dicha Direccion, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el exámen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y de ja de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á

las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Direccion podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el art. 103 del reglamento de esta fecha para notificacion de los amillaramientos, son denunciabiles antes y después de verificada dicha rectificacion, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion de la Administracion de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporcion á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobacion pericial. Cuando ésta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador, ú ocultadores, además de las otras penas en que éstos incurran por la ocultacion, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaiga sobre ella resolucion definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquéllos se descubra la ocultacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Para los efectos de este reglamento é interin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.º Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se halla en el presente reglamento.

2.º Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislacion anterior á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislacion, y la cual ha sido asimismo base de su tributacion al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la ri-

queza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.º Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este reglamento; considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catalogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribucion territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catalogo asimismo de donde se sacarán para igual estado las fincas perpétuamente exceptuadas de la contribucion.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente, sobre el referido amillaramiento rectificado.

2.º Asimismo seguirán rigiendo para la contribucion territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este reglamento, hasta que, cumplido el citado de rectificación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuible á cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 18 de Junio último se previene:

1.º Que, como la Direccion general de Contribuciones lo ha hecho para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribucion, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por ésta á cada localidad, con que hayan contribuido en el de 1884-85.

2.º Que cese de todo punto la declaración á favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual de 17-50 por 100, como prevenia la ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribucion de cada localidad, interin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á virtud de la prevencion anterior, distribuido entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal,

como aparezca de los amillaramientos apendizados anualmente, conforme se previene en la disposición 1.ª transitoria, sin más diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuian al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen por máximo de gravámen de su riqueza el 17-50 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100, aquél máximo es el del 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribucion rebasa los expresados máximos.

Y 3.º Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribucion territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distincion en los repartos de dicha contribucion que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.ª, art. 5.º de la citada ley de 18 de Junio último.

3.ª Debiéndose llevar á los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administracion compruebe desde luego que la descubra, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 9.ª del art. 94 del reglamento para la rectificación de los amillaramientos, y en el núm. 11 del artículo 18 del presente, continuará la comprobacion pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Direccion general de Contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio de 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.ª del art. 94 del reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administracion provincial dichas comprobaciones finca por finca, comparando su resultado con el amillaramiento de la finca, pondrá, si no lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillarada y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamacion; oirá y resolverá las que se formulen contra la comprobacion, conforme estaba dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que á los

Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el del Negociado de Contribuciones de la Administracion de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administracion provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.º de Julio último y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobacion de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la Administracion en su poder los de las posteriores.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo por ningún concepto moratorias para el pago de la contribucion territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la base 3.ª, Apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesion de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un solo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.ª Las exenciones ó minoracion de la contribucion territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo á las leyes vigentes de poblacion rural, ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas á la revision que establece el párrafo segundo del artículo 11 de ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administracion de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exencion ó minoracion. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administracion manifestará á la Direccion general de Contribuciones cuáles sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Direccion crea procedentes.

Recibidos en la Administracion de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislacion que le sea aplicable, y se cerciorará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.º De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2.º Si subsisten las causas de la exencion ó minoracion, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disposiciones en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.º Si debe por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesion.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolucion, antes de que produzca efecto alguno, á la Direccion general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Direccion puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación.

6.ª El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribucion con arreglo al art. 19 de este reglamento, será según lo dispuesto en el 3.º de la referida ley de 18 de Junio último, el 10 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.ª La tramitacion sucesiva de los expedientes de reclamacion de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos á la publicacion de este reglamento, se acomodará partiendo de su actual estado á las disposiciones contenidas en el mismo reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentacion para revisarlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en este citado reglamento.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—
El Ministro de Hacienda, FERNANDO
Cos-GAYÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos que se citan en el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial.

MODELO NÚM. 1.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PARTE PRIMERA.—PROPIETARIOS, VECINOS Y FORASTEROS.

Primera parte del amillaramiento de este distrito, con expresión de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los contribuyentes que existen en este término jurisdiccional y de la cantidad y calidad de cada objeto de imposición.

AÑO DE 188.....

Número de fincas.	Letra del pago y número de la finca.	NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE OPOSICION	Calidades de los terrenos.	EXTENSION SUPERFICIAL			Productos integros.		Bajas por gastos naturales.		Liquido imponible.	
				Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
CONTRIBUYENTES VECINOS												
Número 1.												
Arenas y Pérez (D. Simon).												
1	A. 25.	Posesión titulada N. en tal sitio de su propiedad:										
		Huerta.	1. ^a	4								
		Idem.	2. ^a	6								
		Cereales, producción anual.	1. ^a	8								
		Idem id. de año y vez.	1. ^a	10								
		Idem id. id.	3. ^a	13								
		Manchón ó pastos.	1. ^a	15								
		Frutales diseminados en la huerta:										
		375 de.	1. ^a	"								
		450 id. id. de.	2. ^a	"								
		45 encinas id en el terreno de pastos.	2. ^a	"								
		Suma.	"	56								
1		Por una casa en la calle de..... número.	"									
1		Por otra id. en la finca, número.	"									
1		Por una fábrica de harina situada en..... con cuatro pares de muelas, movidas por el vapor, número.	"									
3			"									
1		Por una era para trillar en tal parte con una superficie de...	"	"	5	50						
5		Suma.	"	"	5	50						
		Por 10 vacas de vientre.	"	"								
		Por 4 yeguas de id.	"	"								
		Por 8 mulas ó sea cuatro yuntas.	"	"								
		Por 16 Bueyes ó sea ocho yuntas.	"	"								
		Por 800 ovejas.	"	"								
		Por 60 cabras.	"	"								
		Suma 898 cabezas, que importan.	"	"								
RESUMEN.												
		Riqueza rústica.	"									
		Idem urbana.	"									
		Ganadería.	"									
		TOTAL.	"									
Número 2.												
Barrios y López (D. José).												
1	B. 10.	Huerta nombrada N. en tal sitio, de su usufructo:										
		Huerta de regadío de.	1. ^a	2								
		Cereales al tercio de secano.	2. ^a	3								
		Higueras de id.	1. ^a	6								
		Olivos y cereales de.	3. ^a	4								
1		Por una casa en la plaza de...., núm.	"									
1		Por otra en la huerta de....., núm.	"									
1		Por un molino de aceite.	"									
1		Por otro id. de harina, con máquina hidráulica con dos pares de muelas.	"									
5		Suma.	"	15								
		Por 40 cabras de vientre.	"									
		Por 12 cerdos.	"									
		Por 16 ovejas.	"									
		Suma 68 cabezas.	"									
		Por 20 colmenas.	"									
		Suman los productos del ganado.	"									
RESUMEN.												
		Riqueza rústica.	"									
		Idem urbana.	"									
		Ganadería.	"									
		TOTAL.	"									
HACENDADOS FORASTEROS												
Número 3.												
Arias y Soto (D. Juan).												
1	B. 15.	Posesión titulada N., en tal sitio, de su propiedad:										
		Cereales de regadío, producción anual.	1. ^a	1								
		Idem de secano, id.	2. ^a	2								
		Suma.	"	3								
1		Por una casa en la calle de..... número.	"									
1		Por otra id. en la posesión N.	"									
2		Suma.	"									
RESUMEN												
		Riqueza rústica.	"									
		Idem urbana.	"									
		TOTAL.	"									

Tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exenta de la contribucion territorial absoluta y perpetuamente.
AÑO 188.....

NUMERO de fincas.	NUMERO Y NOMBRE de los dueños ó usufructuarios, y de las propiedades de su pertenencia	CALIDAD de los terrenos	EXTENSION SUPERFICIAL			CAUSA de la exencion	VALOR CAPITAL de cada finca, si se conoce. Ptas. Cts.	Importe de la pension anual de cada uno de los censos con que están gravadas estas fincas en su caso. Pesetas.	NOMBRE Y APELLIDO de los perceptores de dichas pensiones censuales.
			Hectáreas	Areas.	Centiáreas.				
1	Num. 1. La Corona. Dehesa de su propiedad, en tal sitio.					Por formar parte del Patrimonio de la Corona segun la ley de 26 de Julio de 1876.			
1	Jardin de su propiedad, en tal sitio.								
2	Suma.								
1	Palacio de su propiedad, tal sitio.					Por formar parte del Patrimonio de la Corona segun dicha ley.			
2	RESUMEN. Riqueza rústica.								
1	Idem urbana.								
3	TOTAL								
1	Num. 2. La Constructura benéfica. Terreno erial de su propiedad, en tal sitio.					Adquirido por la Asociacion para el objeto de su fundacion.			
1	Casa de su propiedad en la calle de.....,núm.					Construida por la Asociacion para el objeto de su fundacion.			
1	Idem de su propiedad, en la plaza de.....,núm.					Id. por id. para id. de idem			
2	Suma.								
1	RESUMEN Riqueza rústica.								
2	Idem urbana.								
3	TOTAL								
1	Num. 3. El Estado. Jardin en tal sitio, de su propiedad.					Por estar destinada á la enseñanza pública de la Botánica.			
1	Casa de su propiedad en la calle de....., núm.....					Cedida al pueblo para Escuela pública.			
1	RESUMEN. Riqueza rústica.								
1	Idem urbana.								
2	TOTAL								
1	Num. 4. El Pueblo. Terreno baldío de su propiedad, que no produce ni es susceptible de producir renta alguna á favor del pueblo.					Por ser de aprovechamiento común.			
1	Dehesa de su propiedad, en tal sitio.					Destinada á ensayo de agricultura por cuenta del pueblo.			
1	Terrenos ocupados por calles, plazas y vías públicas.								
3	Suma.								
1	Casa de su propiedad, en la calle de....., núm.....					Destinada á cárcel, sin producir renta á favor del pueblo			
1	Casa de su propiedad, en la plaza de.....,núm.....					Destinada á Pósito, sin producir renta al pueblo.			
2	Suma.								
3	RESUMEN. Riqueza rústica.								
2	Idem urbana.								
5	TOTAL								
1	Num. 5. La Iglesia. Convento de monjas de su propiedad en la plaza de....., núm.....					Estar ocupado por la Comunidad religiosa. Por estar destinado á recreo del Párroco.			
1	Huerto de su propiedad, en tal sitio.								
2	Suma.								
1	Num. 6. Barrios y Lopez (D. José). Por la parte de terreno improductivo de la finca titulada N., de su propiedad, que figura en la primera parte del amillaramiento con el núm....					Por ser terreno improductivo.			
8	Mulas.					Por haber justificado documentalmete que están destinados á la industria de arriería.			
4	Asnos.								
1	RESUMEN. Riqueza rústica. Ganadería.								
1	TOTAL								

Resumen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos, comprendida en la primera parte del anillamiento.

Numero de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS.	Calidades de los mismos.	EXTENSION SU PERFICIAL			Producto íntegro Pesetas Cénts.	Bajas por gastos de cultivo. Pesetas Cénts.	producto líquido imponible Pesetas Cénts.
			Hectáreas	Areas	Centiáreas.			
REGADÍO								
1	A. Hortalizas y legumbres con arbolado y agua de pié.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
2	A. Idem id. con agua de noria.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
3	A. Idem id. con id. eventual.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
4	A. Cereales y otras semillas con agua de pié.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
5	A. Idem id. con id. de noria.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
6	A. Idem id. con id. eventual.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
7	A. Naranjos y limoneros con agua de pié.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
8	A. Idem id. con agua de noria.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
9	A. Otros frutales con agua de pié.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
10	A. Idem id. con agua de noria.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
	SUMA total del regadio.							
SECANO								
11	A. Cereales y otras semillas que da dos cosechas en un año.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
12	A. Idem id. en el ruedo que solo da una cosecha.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
13	A. Idem id. de año y vez.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
14	A. Idem id. al terreno.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
15	A. Idem id. id al cuarto.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
	SUMA total de cereales.							
16	A. Viña para pasa.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
17	A. Idem para vino.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							

Número de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS	Calidades de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL			Producto íntegro Pesetas Cént.	Bajas por gastos de cultivo. Pesetas Cént.	producto líquido imponible Pesetas Cént.
			Hectáreas.	Areas	Centiáreas.			
SECANO								
18	A. Viña para verdeo.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
19	A. Idem para vino con siembra de cereales y legumbres (campa).	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
	SUMA total del viñedo.							
20	A. Olivos.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
21	A. Algarrobos.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
22	A. Almendros.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
23	A. Higueras.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
24	A. Otros frutales.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
25	A. Nopales ó higueras de pala.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
	SUMA del Arbolado.							
BOSQUES								
26	Monte alto encinar.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
27	Idem id. pinar.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
28	Idem id. alcornocal.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
29	Idem id. castaños	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
30	Idem id. id. para haros.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
31	Idem id. robles.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
32	Idem para carboneo.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
33	Idem jarales.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
34	Dehesas de puro pasto que dura todo el año.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
35	Idem id. con aprovechamiento de..... meses del año.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
	SUMAN los terrenos de bosque.							

Número de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS	CALIDADES de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL			PRODUCTO ÍNTEGRO — Pesetas Céntimos.	BAJAS por gastos de cultivo. — Pesetas Céntimos.	PRODUCTO líquido imponible. — Pesetas Céntimos.
			Hectareas.	Areas.	Centiáreas.			
	ÁRBOLES SUELTOS DISEMINADOS POR TODO EL TÉRMINO.							
	Higueras	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Olivos		1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Otros frutales			Unica.				
	Suma							
RESUMEN								
	Regadío							
	Secano á cereales.							
	Idem á viñedo.							
	Idem á arbolado							
	Idem árboles sueltos id							
	Idem á bosques y pastos.							
	TOTAL							

Número de edificios.	SU SUPERFICIE		RIQUEZA URBANA — SU CLASE	PRODUCTO ÍNTEGRO — Pesetas Céntos.	BAJAS por huecos y reparos. — Pesetas Céntos.	PRODUCTO líquido imponible. — Pesetas Céntos.
	Areas.	Centiáreas.				
			Casas destinadas á habitacion en el pueblo			
			Idem id. id. en el arrabal de			
			Idem id. id. en el de.			
			Idem id. al recreo.			
			Idem id. á la labranza.			
			Idem id. á habitacion en el campo.			
			Almazaras ó molinos de aceite.			
			Molinos harineros con máquina hidráulica con.... pares de muelas.			
			Idem id. con máquina de vapor con..... pares de muelas.			
			Molinos de viento.			
			Fábricas de tejidos con máquina hidráulica.			
			Idem id. con id. de vapor.			
			Almacenes			
			Bodegas			
			Lagares			
			Suma			

GANADERIA.

USOS Á QUE ESTÁN DESTINADOS	CLASE DE LOS GANADOS.	NÚMERO de cabezas.	PRODUCTO medio líquido por cabeza. — Pesetas.	PRODUCTO íntegro. — Ptas. Cts.	BAJAS por gastos naturales. — Ptas. Cts.	PRODUCTO líquido imponible. — Ptas. Cts.
A la reproduccion ó granjería.	{ Vacuno. { Idem bravo { Yegual { Asnal { Lanar { Cabrío. { Cerda Suma.					
Idem id.	Pares de palomas					
Idem id.	Piés de colmena					
	Total.					

RESUMEN GENERAL.

NÚMERO de contribuyentes	NÚMERO de fincas rústicas.	SU SUPERFICIE			NÚMERO de edificios.	SU SUPERFICIE.		NÚMERO de cabezas de ganado.	CLASE DE LA RIQUEZA.	PRODUCTO íntegro. — Ptas. Cts.	BAJAS por gastos naturales. — Ptas. Cts.	PRODUCTO líquido imponible. — Ptas. Cts.
		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.		Areas.	Centiáreas.					
									Rústica			
									Urbana			
									Pecuaria.			
									TOTAL			

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Resúmen de la segunda parte del amillamiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del mismo, cuyas fincas ú objetos de imposición disfrutan de exención temporal, con expresión de la calidad y utilidad de cada objeto antes y después del disfrute de las exenciones.

Número de fincas.....	CLASE DE LOS CULTIVOS. á que están destinadas las fincas después de concedida la exención.	Calidades de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL		RIQUEZA RUSTICA.				DIFERENCIAS LIQUIDAS			
			Hectáreas.	Áreas	LIQUIDO imponible antes de que gozase de la exención temporal y por el que debían continuar durante la exención.	PRODUCTO íntegro que le corresponde por los tipos de la cartilla según su actual estado, ó sea su aprovechamiento por el que goce de exención.	BAJAS por gastos naturales conforme á dichos tipos de cartilla.	LIQUIDO imponible por su nueva situación.	EN FAVOR DE			
									LOS PARTICULARES		EL MUNICIPIO EN FINCAS comprendidas en el ensanche.	
				Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Más	Menos.	Más	Menos.	
REGADÍO												
	A hortalizas y legumbres.	1. ^a										
	Suma.	2. ^a										
		3. ^a										
A cereales y otras semillas.												
	Suma.	1. ^a										
		2. ^a										
		3. ^a										
A frutales												
	Suma.	1. ^a										
	Suma del regadío.	2. ^a										
		3. ^a										
SECANO												
	A cereales de año y vez.	1. ^a										
	Suma.	2. ^a										
		3. ^a										
	A id. al tercio.	1. ^a										
	Suma.	2. ^a										
		3. ^a										
	A id. al cuarto.	1. ^a										
	Suma.	2. ^a										
	Suma del secano.	3. ^a										
BOSQUES												
	Monte alto. Encinar.	1. ^a										
	Suma.	2. ^a										
		3. ^a										
	Idem id. Alcornocal.	1. ^a										
	Suma.	2. ^a										
		3. ^a										
	Idem bajo. Járal.	1. ^a										
	Suma.	2. ^a										
	Suma los bosques y pantanos	3. ^a										
RESUMEN												
	Suma del regadío.											
	Idem del secano.											
	Idem de los bosques.											
	TOTAL.											
FINCAS URBANAS												
SU CLASE												
	Casas destinadas á habitación.											
	Id. id. á la labor.											
	Id. id. al recreo.											
	Id. id. á almacenes.											
	TOTAL.											

RESUMEN GENERAL.

NÚMERO de contribuyentes.	NÚMERO de fincas rústicas.	EXTENSION superficial de las mismas.			NÚMERO de fincas urbanas	NÚMERO de cabezas de ganado.	CLASE de la riqueza.	LIQUIDO imponible antes de la exención.	PRODUCTO íntegro.	BAJAS por gastos naturales.	PRODUCTO líquido imponible.	DIFERENCIAS LIQUIDAS. EN FAVOR DE			
		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.								LOS PARTICULARES		EL AYUNTAMIENTO	
												Más	Menos.	Más	Menos.
								Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
						Rústica									
						Urbana									
						TOTAL									

Resumen de la tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribucion territorial absoluta y perpetuamente.

Número de orden.	CLASES DE LOS TERRENOS.	Calidades de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL			VALOR CAPITAL	IMPORTE de la pension anual de las fincas con que están gravadas.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
REGADÍO							
1	Jardines	(1. ^a					
		(2. ^a					
		(3. ^a					
	Suma	(
2	Parques	(1. ^a					
		(2. ^a					
		(3. ^a					
	Suma	(
3	Vergeles	(1. ^a					
		(2. ^a					
		(3. ^a					
	Suma	(
4	Huertas con frutales	(1. ^a					
		(2. ^a					
		(3. ^a					
	Suma	(
	SUMA del regadio	(
SECANO.							
5	Dehesas de pasto.	(1. ^a					
		(1. ^a					
		(3. ^a					
	Suma	(
BOSQUES.							
6	Monte alto encinar.	(1. ^a					
		(2. ^a					
		(3. ^a					
	Suma	(
7	Idem bajo jaral.	(1. ^a					
		(2. ^a					
		(3. ^a					
	Suma	(
	SUMAN los bosques	(
OTROS TERRENOS.							
8	Terrenos infructíferos inútiles para toda produccion.						
	Carreteras						
	Ríos						
	Vias pastoriles						
	Ferrocarriles.						
	Paseos públicos.						
	Ramblas						
	Canales						
Poblacion.							
	Suma						
	SUPERFICIE TOTAL.						

FINCAS URBANAS.

CLASE DE LAS FINCAS.	NUMERO DE EDIFICIOS.	SU EXTENSION SUPERFICIAL		VALOR CAPITAL	IMPORTE de las pensiones.
		Areas.	Centiáreas.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Palacios					
Granjas					
Molinos harineros.					
Idem de aceite.					
Lagares					
Casas Consistoriales					
Iglesias					
Cementerios					
Lazaretos					
TOTAL					

GANADERIA.

CLASE DE LOS GANADOS Y USOS Á QUE ESTÁN DESTINADOS.		NÚMERO DE CABEZAS
A la industria	Capallar	
	Mular	
	Asnal	
	Vacuno	
TOTAL.		

RESUMEN GENERAL

NUMERO de propietarios.	NUMERO de fincas.	SU EXTENSION SUPERFICIAL			CLASE DE LA RIQUEZA.	VALOR CAPITAL.	IMPORTE de las pensiones.
		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
					Rústica		
					Urbana		
					Pecuaría		
					TOTAL.		